Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-45795278-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Mayo de 2021

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2021-19510925--APN-SGASAD#TFN - PROPEL S.A.C. e I.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-19510925--APN-SGASAD#TFN**: **"PROPEL S.A.C. e I. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, PROPEL S.A.C. e I., en fecha 5/3/2021, por medio de su presidente, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que resuelva el sumario infraccional que tramita por expediente SIGEA N° 12197-5636-2009. Señala que es una empresa argentina que hace más de cincuenta años se dedica a la fabricación y comercialización de productos químicos para el mercado latinoamericano y que, para el cometido de su actividad productiva, importó temporariamente, a través de la Aduana de Buenos Aires, insumos para industrializar y reexportar bajo la nueva forma resultante, conforme lo previsto por el Decreto N° 1439/96. Manifiesta que en el año 2003 oficializó la destinación N° 03001IT141038U, habiendo constituido una garantía de seguros de caución con carácter previo a la liberación de la mercadería, y que no obstante el efectivo cumplimiento del régimen, el servicio aduanero le instruyó un sumario infraccional por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C. A. Agrega que, una vez notificada la corrida de vista en el año 2014, presentó su defensa acompañando todos los elementos de prueba que acreditaban la reexportación de los insumos en tiempo y en forma. Señala que aún el servicio aduanero no ha dictado la correspondiente resolución definitiva, no obstante la presentación de un pronto despacho de las actuaciones. Sostiene que, este estado de indefinición irroga un grave perjuicio a su patrimonio toda vez que, al continuar la póliza retenida, la empresa se ve obligada a continuar pagando las primas correspondientes al seguro de caución que debió constituir como condición ineludible para ingresar la mercadería al territorio aduanero, considerando, además, que el riesgo asegurado ya no existe, en cuanto se encontrarían prescriptas las acciones del fisco para exigir tributos e imponer penas regidos por la legislación aduanera. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, luego de varias prórrogas, en fecha 11/5/2021, pone en conocimiento de este

Tribunal que, luego de una exhaustiva búsqueda, la División Secretaría de Actuación N° 4, le informó que el Expediente SIGEA Nº 12197-5636-2009 requerido, no ha sido encontrado en el ámbito de esa dependencia, agregando además, que se procederá a la reconstrucción de dicho expediente. Por lo expuesto, solicita que se dicte sentencia teniendo presente lo manifestado.

III.- Que en fecha 14/5/2021 se intima a la actora a fin de que, en el plazo de dos días, acompañe las constancias de las actuaciones administrativas relativas a esta causa, que obren en su poder. En fecha 17/5/2021 la actora, dando cumplimiento a la intimación efectuada, acompaña las constancias requeridas mediante RE-2021-43570554-APN-DTD#JGM.

IV.- Que en fecha 20/5/2021 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación al expediente N° 12197-5636-2009.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

Que cabe señalar que, desde el **9/3/2021** (fecha en que el servicio aduanero se notificó de la PV-2021-20387956-APN-VOCXXI#TFN, por la que se intimara a la DGA a que acompañe las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa y produzca el informe previsto en el art. 1161 ap. 1. del C.A.) hasta la fecha de la presente, ha transcurrido un lapso cuya extensión excede lo razonable, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso de autos, a los fines de dar cumplimiento al requerimiento entonces efectuado en fecha **8/3/2021**.

Que en tales circunstancias, atento a la celeridad que caracteriza el trámite del recurso de amparo regulado por los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, resulta procedente, resolver lo que en derecho corresponda sobre la base de las copias acompañadas por la actora (al cumplir la intimación formulada) las que, en las particulares circunstancias de autos, deben razonablemente ser admitidas con aptitud suficiente para acreditar la existencia de la Actuación N° 12197-5636-2009, del auto de corrida de vista, de la cédula de notificación a la actora de dicho auto, del escrito de contestación de vista y de la presentación del pronto despacho. Ello en razón del incumplimiento del servicio aduanero, de que el contenido de dichas copias resulta verosímil, y de que las mismas no han sido en manera alguna desvirtuadas por constancias que las contradigan.

VI.- Que de las copias adjuntadas en autos mediante RE-2021-43570554-APN-DTD#JGM, y de los dichos de la actora**,** resulta que la **Actuación N° 12197-5636-2009** se inició con la denuncia formulada a la firma **PROPEL S.A.C. e I.**, por presunta infracción al art. 970 del C.A. en relación al DIT N° 03001IT141038U, registrado el 18/2/2003, con vencimiento de permanencia el 13/2/2004. Asimismo, resulta que en fecha **5/5/2014** se dispuso correrle a la firma actora la vista del art. 1101 del C.A., haciéndole saber el importe de los tributos y de la multa mínima, la que conforme surge de la copia de la cédula de notificación acompañada, dicha providencia fue notificada a la amparista el **22/5/2014**. En fecha **6/6/2014** se presentó la amparista y contestó la vista oportunamente conferida, conforme surge de la constancia puesta por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 4. Finalmente, en fecha **4/7/2018** la firma actora interpuso pronto despacho de las actuaciones.

Que no obra en autos constancia alguna de que en las respectivas actuaciones se haya producido algún acto útil por parte del servicio aduanero, ello así habiendo transcurrido seis años y nueve meses desde que la actora contestara, en fecha **6/6/2014**, la vista conferida en sede aduanera el **5/5/2014** hasta que se interpusiera el presente

recurso de amparo (como se dijo, el **5/3/2021**), debiéndose señalar, asimismo, que en fecha **4/7/2018** la actora interpuso pronto despacho de las actuaciones, sin que existieran constancias de que el mismo hubiera tenido movimiento alguno.

Es más, la existencia de actos conducentes ni siquiera ha sido invocada por el fisco, que ni siquiera ha podido localizar y remitir a este Tribunal el expediente.

Que en el marco de los hechos precedentemente descriptos cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento sumarial iniciado contra la actora en sede aduanera por Actuación N° 12197-5636-2009, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430, a los fines de la procedencia del recurso interpuesto.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la infracción imputada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que ha sostenido la Corte Suprema que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva e injustificada y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido ordenando a la Dirección General de Aduanas que tramite y resuelva el procedimiento sumarial iniciado contra la actora por Actuación N° 12197-5636-2009, procediendo, tal como fuera informado en autos por la representación fiscal, a la previa reconstrucción de dicho expediente atento a que el mismo no fue hallado.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos procesales pertinentes, los que incluyen la previa reconstrucción del respectivo expediente, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, que en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 287/2021 resulta dificultoso recabar la documentación necesaria para la resolución de la causa.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver el expediente de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **PROPEL S.A.C. e I.** y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para la reconstrucción de la Actuación N° 12197-5636-2009, y tramite y resuelva el procedimiento sumarial iniciado contra la actora por dicha actuación, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **PROPEL S.A.C. e I.** y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para la reconstrucción de la Actuación N° 12197-5636-2009, y tramite y resuelva el procedimiento sumarial iniciado contra la actora por dicha actuación, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.05.20 23:56:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.05.21 09:20:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.05.21 13:21:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.21 13:21:59 -03:00